



RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0036/2017

FECHA: 20 de abril de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0036/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2016, [REDACTED] remitió un escrito a la Comunidad Autónoma de Madrid en el que solicitaba la siguiente información:

- *Datos estadísticos relativos a los casos tratados en los últimos cinco años en la Unidad de Identidad de Género del Hospital Universitario Ramón y Cajal. Entre los datos que desearía me facilitaran, me gustaría que figuraran -casos iniciados, clasificados en continuados y no continuados, con indicación de causas de no continuación más frecuentes.*
- *Duración de tratamientos previos a inicio de tratamiento hormonal*
- *Duración de tratamientos previos antes de encaminamiento a intervención quirúrgica. Sería deseable la presentación de datos con franjas de edad y sexo de los tratados*
- *Si hubiera información adicional de tratamientos hormonales por razones de identidad de género en otros hospitales, también estaría interesado.*

ctbg@consejodetransparencia.es



El siguiente 16 de diciembre, a través de un escrito del Director General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria se comunica al ahora reclamante el inicio de la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

Mediante Resolución de 18 de enero de 2017 del Director General de Coordinación de la Asistencia de la Comunidad Autónoma de Madrid se remite la información solicitada. En concreto, se traslada información con el número total de los casos tratados en los últimos cinco años en la Unidad de Trastornos de Identidad de Género del Hospital Universitario Ramón y Cajal en dos tablas correspondientes, respectivamente, a los casos de hombre a mujer y de mujer a hombre por anualidades y a la distribución de los casos por tramos de edad.

Frente a esta Resolución [REDACTED] plantea una reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG mediante escrito de 30 de enero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 31 de enero, fundándola en los siguientes motivos:

- Se solicitaban los casos iniciados, clasificados en continuados y no continuados, con indicación de causas de no continuación más frecuentes (por ejemplo, por desistimiento del tratado o por opinión médica). Los datos facilitados sin embargo se reducen al número de casos anuales, sin tan si quiera indicar si son el total o tan sólo los casos nuevos.
- De igual modo, se solicitaba información relativa al curso de los tratamientos antes de iniciarse el tratamiento efectivo de reasignación de género. Ninguno de estos datos han sido facilitados.
- La información que no ha sido facilitada no se indica si es por no estar disponible o denegarse el acceso, por lo que considero que no es una denegación parcial sino que el contenido de la información no satisface la solicitud.
- Se considera que toda la información que se solicitaba está en manos de la Comunidad de Madrid y no ha sido facilitada, ya que la UIG del Hospital Ramón y Cajal es una unidad de referencia de "atención a la Transexualidad". De acuerdo con la información publicada en la web del Ministerio de Sanidad (<http://www.msssi.gob.es/profesionales/CentrosDeReferencia/docs/AtencionTransexualidad.pdf>) en el documento "Criterios, acordados por el Consejo Interterritorial, que deben cumplir los CSUR para ser designados como de referencia del Sistema Nacional de Salud" para el caso de las unidades de "Atención a la transexualidad", se indica la necesidad de un sistema de información donde se tratan, entre muchos otros, los datos solicita
- Se solicita si hubiera información adicional de tratamientos hormonales por razones de identidad de género en otros hospitales, no indicándose si no se facilitan por no existir o por denegarse

2. Mediante escrito de 31 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, por





una parte, a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano para conocimiento y, por otra parte, al Secretario General Técnico de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito del Director General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria de 22 de febrero de 2017, e igual fecha de registro de entrada en esta Institución, se pone de manifiesto lo siguiente

- La Unidad de Identidad de Género del Hospital Universitario Ramón y Cajal depende del Servicio de Endocrinología y no está reconocido como un CSUR, figurando su referencia en los documentos del Ministerio de Sanidad a los solos efectos de actividad.
- Al no estar reconocido como un CSUR, no se realiza el tratamiento de datos exigido para la constitución y funcionamiento de éstas, por lo que no puede facilitársele la información en los términos solicitados, sino en datos de actividad.
- No existen otros hospitales dependientes del Servicio Madrileño de Salud con unidades de identidad de género.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).



2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Por lo que respecta al fondo del asunto, cabe señalar que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.*

A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De acuerdo con los preceptos acabados de reseñar cabe recordar que el concepto de información pública que recoge la Ley de Transparencia, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” - artículo 1 de la LTAIBG-.



Como ha quedado acreditado en las alegaciones remitidas por la precitada Dirección General de Coordinación de la Asistencia Sanitaria, según se ha recogido en los antecedentes, la misma no dispone de la información solicitada dado que “al no estar reconocido como un CSUR, no se realiza el tratamiento de datos exigido para la constitución y funcionamiento de éstas, por lo que no puede facilitársele la información en los términos solicitados, sino en datos de actividad”. Asimismo, con relación a la posible información adicional que pudiera facilitársele al solicitante, se indica que “no existen otros hospitales dependientes del Servicio Madrileño de Salud con unidades de identidad de género”. De este modo, cabe concluir desestimando la reclamación planteada dado que, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG, no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

